



| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | República de Colombia LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante | Fael Edith Romero Peña |
| Demandada | Pedro Julio Ospina Vargas |
| Radicación | 50 001 31 10 003 2012 00184 00 |
| Asunto | Da apertura incidente de exclusión |
| Fecha de la providencia | Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) |

Señala el artículo 50 del CGP frente a la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia:

"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:.....7. A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente....En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..." (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

A su vez, el art. 41 de la ley 1474 de 2011 preceptúa: "... Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia..." (subrayado fuera del texto original)

Se tiene que el señor **Fabio Andrés Cárdenas Clavijo**, fue designado el 4 de abril de 2016 por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá, como secuestre de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1340904 y 50C-1341159 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá Zona Centro por comisión otorgada el 11 de febrero de 2016 según comisorio No. 007.

Desde la fecha de posesión (28 de abril de 2016), el auxiliar de justicia allegó a este despacho escrito que denominó rendición de cuentas el 27 de octubre de 2017(fl 188 al 189 C-3)

En escrito fechado del 05 de marzo de 2019, la apoderada del demandado Pedro Julio Ospina Vargas, informa al Juzgado que el secuestre no estaba consignando los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento de los inmuebles objeto de la cautela y solicitó se ordenara al auxiliar rendir cuentas como en efecto procedió el Despacho (fl 5 y 6 C-4, 47 C-4 y fue requerido por los medios expeditos al secuestre.

Nuevamente mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, la apoderada del demandado informó que si bien el auxiliar hizo dos consignaciones dentro del proceso ejecutivo del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo contra las partes en este proceso por concepto de pago de las cuotas de administración del inmueble, los dineros consignados no representan la totalidad del monto que se perciben por concepto de arriendos y por lo que debe responder el mismo (fl 51).

Ante solicitud de prórroga para rendir cuentas por parte del secuestre referido (fl 57 C-4),este fue atendida por el Despacho con auto del 2 de septiembre de 2019,sin que a la fecha y pese al termino prorrogado, éste haya procedido a dar cumplimiento a la orden impartida.

Ante la omisión del secuestre, se solicita por la apoderada de la actora se imponga la sanción prevista en el artículo 50 del CGP, por lo que el Despacho, resolvió que previamente fuera una vez más requerido el auxiliar para que cumpliera con la orden impartida; y pese a ello, nuevamente guardo silencio.

Como se observa, el secuestre Fabio Andrés Cárdenas Clavijo como auxiliar de la justicia ha sido renuente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del CGP ya que a la fecha y pese a los reiterados requerimientos, no ha presentado el informe mensual de su gestión ni de rendición de cuentas de administración de los bienes entregados en custodia, silencio éste que resulta suficiente para considerar que se encuentra acreditado el hecho determinante que permiten presumir que pueda estar incurso en una de las causales disciplinarias de las contemplada en el numeral 7 del artículo 50 ibídem, que pueden conllevar a su exclusión.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el art. 50 del CGP en concordancia con la Ley 1474 de 2011, este despacho dispone:

Para que sea examinada la conducta y determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción, se ordena remitir al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria - copia de los siguientes folios 57 al 71 del C-3, 5 al 82 C-4, y de este auto, inclusive, para lo de su competencia.

Secretaría, libraré la documentación pertinente.

RELEVAR del cargo de secuestre al señor Fabio Andrés Cárdenas Clavijo y en su reemplazo, debe ser designado un nuevo auxiliar de justicia. Para la designación del nuevo secuestre, se comisiona al Juzgado de Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá, quien deberá hacer nombramiento de la lista actual de auxiliares de la justicia y le tomará posesión del cargo.

Efectuado lo anterior, requerir al secuestre relevado para que proceda a entregar las cuentas y bienes en administración al nuevo secuestre.

Por secretaría, librese el respectivo comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

JUEZ

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

20

Del 21 MAR 2020



Secretaría